

INFORME SECRETARIAL. Hoy **veintiuno** (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023); pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso de Pertenencia N°. 157624089001 2023-00052-00 respetuosamente sírvase proveer.


DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario

Interlocutorio



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)**

PROCESO:	PERTENENCIA AGRARIA
RADICADO	157624089001 2023-00052-00
DEMANDANTE	CLARA ISNEY ORTIZ PARRA
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA JOAQUINA ESPITIA Vda. de RODRIGUEZ. Y PERSONAS INDETERMINADAS

Sora, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 90 y 375 del Código General del Proceso, impera su admisión a trámite por el procedimiento previsto en el artículo 391 y ss eiusdem. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sora,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda de pertenencia agraria promovida por CLARA ISNEY ORTIZ PARRA C.C.N° 23.360.284 contra EMIGDIO RODRIGUEZ ESPITIA, JERONIMO RODRIGUEZ ESPITIA, y ISIDRO RODRIGUEZ ESPITIA en calidad de herederos determinados de ANA JOAQUINA ESPITIA Vda. de RODRIGUEZ, contra HEREDEROS INDETERMINADOS de ANA JOAQUINA ESPITIA Vda. de RODRIGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS; en relación con el bien inmueble denominado "LA UNION" localizado en el Municipio de SORA-BOYACÁ, Vereda Piedra Gorda, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-37810 de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Tunja y, código catastral No. 00-01-00-00-0002-0035-000.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: Emplazar a los Herederos Determinados de ANA JOAQUINA ESPITIA Vda. de RODRIGUEZ: EMIGDIO RODRIGUEZ ESPITIA, JERONIMO RODRIGUEZ ESPITIA y ISIDRO RODRIGUEZ ESPITIA: A LOS

HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA JOAQUINA ESPITIA Vda. de RODRIGUEZ: Y PERSONAS INDETERMINADAS; que se crean con derecho sobre el bien pretendido en pertenencia. Al efecto, se procederá como lo ordena el artículo 108 del C.G.P., señalándose como medios de comunicación para la publicación, periódicos de circulación nacional como "El Tiempo", "La República", "EL ESPECTADOR"; y, en radiodifusora con cubrimiento amplio de la región como "ARMONIAS BOYACENSES", en garantía del principio constitucional de la publicidad para toda la población rural y urbana de la jurisdicción del Despacho Judicial Único de Sora y municipios vecinos.

CUARTO: Ordenar a la demandante instalar en el inmueble objeto de pertenencia una valla que cumpla estrictamente con las especificaciones señaladas en el numeral 7 del artículo. 375 eiusdem, en cuanto a dimensión, ubicación adecuada, contenido y tiempo de permanencia en el inmueble. Instalada la valla, la demandante aportará fotografías claras y representativas de la misma con el bien pretendido y sus alrededores.

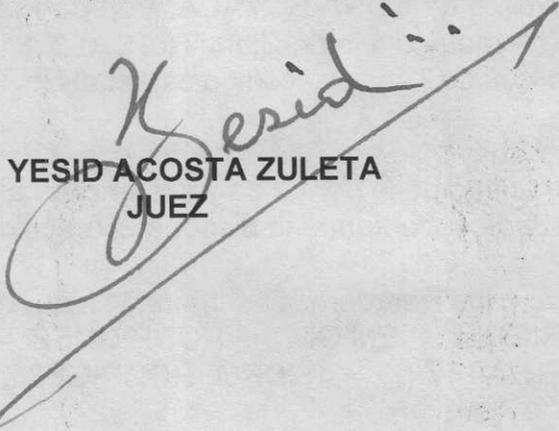
QUINTO: Los emplazamientos a que se refieren los numerales tercero y cuarto podrán hacerse conjuntamente en la misma publicación.

SEXTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 070-37810 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja. Una vez inscrita y aportadas las fotografías a que hace referencia el numeral anterior, se incluirá el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

SÉPTIMO: Informar sobre la existencia de este proceso verbal de pertenencia agraria a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), al Despacho de la Alcaldía Municipal de Sora; entregándoles vía correo digital copia de la demanda y sus anexos para que determinen si el inmueble codiciado es un bien baldío rural de dominio eminente del Estado, o es una propiedad privada conforme documental adosada con el libelo inaugural. Lo anterior, a la luz de los arts. 65 y 48 la Ley 160 de 1994, la Sentencia SU-288 de 2022 Corte Constitucional; y para los fines previstos en el inciso segundo del numeral sexto del art. 375 del C.G.P, en unidad de materia con el párrafo segundo del Art 281 del CGP y 64 Superior. En los oficios pertinentes que se entregarán con copia de la demanda y sus anexos, se relacionarán los datos que permitan identificar plenamente el inmueble codiciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


YESID ACOSTA ZULETA
JUEZ